



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00152-00
Demandante:	Nelly Sofía Villamizar y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijara fecha y hora para la realización de la referida diligencia en razón a que si bien en el presente asunto se debe decretar una prueba de orden documental, tal prueba puede ser decretada y practicada a través de auto, lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 - el cual se encuentra vigente permanentemente por mandato de la Ley 2213 de 2022- y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se decretará la prueba de oficio documental que el despacho considera necesaria, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Al revisar el expediente digital, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, motivo por el cual no hay excepciones previas por resolver.

✓ **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto de las peticiones radicadas así: **i)** Jesús David Hernández Portilla el día 15 de enero del año 2019, Radicado No. CUC2019ER001390, **ii)** Ana Cecilia Quintero Meneses el día 29 de agosto del año 2018, Radicado 18014 y **iii)** Nelly Sofía Villamizar el 11 de septiembre del año 2019, Radicado No. CUC2019ER020974, respectivamente, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se presumen negadas sus pretensiones de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, remitidos por competencia a la Fiduprevisora.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, la liquidación y el pago de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías parciales y/o definitivas de los demandantes, las cuales fueron reconocidas mediante las siguientes Resoluciones: **i)** 0382 del 19 de julio del año 2018, **ii)** 1012 del 24 de noviembre del año 2017 y **iii)** 0400 del 17 de mayo del año 2017, respectivamente.
3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
4. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a los demandantes les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho a los demandantes, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por los demandantes, frente a las peticiones mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a pagar en favor de los demandantes la sanción por mora, establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

✓ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo no es posible en estos momentos resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

✓ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

✓ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas de la parte actora que reposan en el expediente:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el PDF No. 003 del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

- ✓ Se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que remita con destino al presente proceso lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 0382 del 9 de julio del año 2018, mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, reconoció el pago de las cesantías parciales solicitadas por el docente Jesús David Hernández Portilla identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.490.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No.1012 del 24 de noviembre del año 2017, mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, reconoció el pago de las cesantías solicitadas por la docente ANA CECILIA QUINTERO MENESES identificada con cédula de ciudadanía No.60.283.254.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No.0400 del 17 de mayo del año 2017, mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, reconoció el pago de las

cesantías solicitadas por la docente NELLY SOFÍA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No.27.787.422.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, a quien se enviarán los oficios correspondientes para que les dé el trámite pertinente y de cuenta de ello al Despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de **tres (03) días** y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab091cb26bb02c2a1c69281e049916244bf3c2652eb33bd436a7f428a335834**

Documento generado en 22/08/2023 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Escalante
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se venció el término para que el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander ejerciera su derecho a la defensa, respecto de la apertura de incidente de desacato en su contra, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de junio del año 2023¹, el Despacho realizó un requerimiento probatorio, toda vez que ni en la demanda, ni en sus anexos, se podía advertir si el señor Alirio Peñaranda Escalante goza o no, de sustitución de pensión de vejez “ordinaria” debido a que la entidad en la contestación de la medida cautelar manifiesta que la pensión debatida es la denominada “gracia” la cual se recuerda es de carácter especial y puede devengarse simultáneamente con cualquier otra reconocida por parte de la Nación, para mayor claridad se cita la parte resolutive del proveído, respecto de la petición realizada al Departamento Norte de Santander:

(...)

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para en el término de **tres (03)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que reposan en esa dependencia de la señora Elisa Peñaranda de Peñaranda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.747.300.

(...)

El Expediente pasó al Despacho el día 7 de mayo del año 2023, informando que se había vencido el término concedido para aportar lo solicitado, motivo por el cual el Despacho procedió a emitir el auto del 7 de julio del año 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar en favor del señor Alirio Peñaranda Escalante sin haber obtenido la respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento

¹ Ver PDF No. 010 del expediente digital

Norte de Santander, debido al tiempo que ha transcurrido desde el momento que se impetro la demanda y los derechos debatidos en la misma.

No obstante lo anterior, y al encontrarse el Despacho en el estudio de los recursos de reposición y apelación interpuestos por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del auto que decretó la medida cautelar, se observó que el auto del 26 de junio del año 2023, no fue debidamente notificado a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander por parte de la secretaría del Despacho, motivo por el cual a través del auto de cúmplase del 28 de julio de la presente anualidad² se requirió al referido empleado para que certificara el trámite dado a dicha notificación.

Teniendo en cuenta la certificación emitida por el empleado del Juzgado, se pudo constatar que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no fue notificada del requerimiento realizado, por lo que el 31 de julio de la presente anualidad se profirió auto, mediante el cual se le ordenó al secretario del Despacho que realizara lo pertinente, a efectos de notificar dicho proveído debido a la importancia para la resolución de los recursos.

Es así como el día 1° de agosto del año 2023, se realizó la notificación del auto proferido el día 26 de junio de la presente anualidad a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el PDF No. 035 del expediente digital.

Pese a lo anterior no se obtuvo respuesta por parte del citado funcionario de la entidad territorial al requerimiento efectuado por el Despacho motivo por el cual se procedió a abrir incidente de desacato en contra del Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, señor: DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ, mediante auto del 8 de agosto de la presente anualidad, concediéndosele el término de 3 días, para que ejerciera su derecho de defensa.³

La anterior providencia, fue debidamente notificada al correo electrónico seceduccion@nortedesantander.gov.co, el día 10 de agosto del año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 040 del expediente digital, una vez vencido el término otorgado pasa el expediente al Despacho el día 16 de agosto pasado, informando que se venció el término concedido para contestar, motivo por el cual se procedió a revisar el correo electrónico que para el efecto se tiene, constatando que no se recibió respuesta por parte del funcionario requerido.

2. CONSIDERACIONES

El desacato, consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez en el curso de un proceso, quien podrá sancionar una conducta omisiva con base en los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, que a su letra reza:

² Ver PDF No. 033 del expediente digital

³ Ver PDF No. 038 ibid

“Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (...) (Negrita es propio)

Como puede verse, el legislador dotó al juez, como máxima autoridad responsable del proceso y de la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y de unos instrumentos que posibilitan su gestión, los cuáles se traducen en unas competencias específicas para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria.

En este orden de ideas, habiendo garantizado el debido proceso y el derecho de defensa debe proceder el Despacho a sancionar al doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, por la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de junio de la presente anualidad.

Dicha sanción corresponderá a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, dinero que será consignado a la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional**⁴, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

⁴ Según Circular DESAJCC 15-126 del 3 de diciembre de 2015 enviada a Magistrados y Jueces Distritos Judiciales de Cúcuta Arauca y Pamplona de la Directora Seccional de Administración Judicial Luz Amparo Reyes Cañas, mediante la cual informa las Nuevas cuentas bancarias Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.060 en su condición de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, con **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, dinero que será consignado a la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, que está en obligación de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionado nuevamente.**

Igualmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para el pago de la multa impuesta, **la cual será pagada de su propio peculio, tendrá diez (10) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

En caso de que, dentro del término concedido, no acredite el pago de la multa ante el Despacho, se enviará al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Se le hace saber que, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

TERCERO: Por secretaría, realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **22 de agosto del año 2023**, hoy **23
de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº.047.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba39d92364b128afdc764f22c8546b82287c84cfeb172cc71c9bdf74645cf71b**

Documento generado en 22/08/2023 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>